

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yobilen Alcántara Chaveta o Yubilen Alcántara.

Abogada: Licda. Clara Arias Adames.

Recurrida: Estefanía Acosta Hernández.

Abogados: Licdos. Rafael Castillo de la Cruz y Ramón Capellán Adames.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yobilen Alcántara Chaveta o Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292733-2, domiciliado y residente en la Manzana 13, número 9, parte atrás, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Castillo de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Ramón Capellán Adames, en representación de la recurrida Estefanía Acosta Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Clara Arias Adames, quien actúa en nombre y representación de Yobilen Alcántara Chaveta o Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2832-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yobelen Alcántara (a) La Chaveta, por supuesta violación a los artículos 332-1, 332-2, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Yobelen Alcántara (a) La Chaveta, por supuesta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano, 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión marcada con el núm. 1510-2018-SEEN-00063, en fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Yobelin Alcántara (a) La Chaveta y/o Yubilen (a) La Chaveta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0292733-2, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales T. de P. A., representada por Estefanía Acosta Fernández; en consecuencia, le condena adiez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Yobelin Alcántara (a) La Chaveta y/o Yubilen (a) La Chaveta a pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor de la actor civil Estefanía Acosta Fernández, representada por el licenciado José Ramón Capellán, por los daños morales causados con su actuación atípica y antijurídica; TERCERO: Condena al imputado Yobelin Alcántara (a) La Chaveta y/o Yubilen (a) La Chaveta, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del licenciado José Ramón Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa Juzgada, a los fines de lugar; QUINTO: Vale la notificación para las partes presentes y representadas. SEXTO: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María del Socorro Cordero Segura, jueza presidente” (sic);*

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yobelin Alcántara (a) La Chaveta o Yubilen (a) La Chaveta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2019-SEEN-00014, del 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yobilen Alcántara Chaveta y/o Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, a través de su representante legal el Lcda. Clara Arias Adames, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SEEN-00063, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte*

recurrente al pago de las costas del procedimiento;**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diez (10) de diciembre del 2018, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Yobilen Alcántara Chavetao Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, propone el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega lo siguiente:

*“Que la sentencia de la corte resulta ser infundada y carente de un juicio lógico y racional, describiendo solo aspectos generales del juicio y las pruebas aportadas, sin embargo un aspecto trascendental es el hecho de que el imputado no tiene ningún parentesco con la menor, es decir no existe ningún grado de filiación ni por acta de estado civil o por cualquier otro documento o acto de notoriedad pública, que el simple hecho de que alguien llame abuelo o tío no es generador de filiación legal, natural o adoptiva, por lo que el tribunal y la Corte a qua antes de dictar sus decisiones debieron verificar por “evidencia cierta y creíble” no por presunciones que el imputado era el abuelo de la menor. En tal sentido, la pena impuesta resulta ser contraria a lo que establece la ley sobre el tipo de pena por agresión sexual, que es de cinco (5) años y no de diez (10) como le fue impuesta al imputado como si éste tuviera algún vínculo o filiación con la menor lo que resulta un agravio más que evidente”;*

Considerando, que examinada la sentencia recurrida conforme el medio ahora examinado, advierte esta Sala que, para fallar como lo hizo, la Corte a qua estableció lo siguiente:

*“10. Que el tribunal a quo plasmó en su página 13 el análisis realizado que lo llevó a establecer porque los hechos realizados por el imputado se subsumen en el numeral c del artículo 396 de la Ley 136-03: “Del análisis armónico de las declaraciones de la menor y el testimonio de Estefanía Acosta Fernández, entendemos que ambos se corroboran, son coherentes, lo suficientemente detallados para el tipo penal que se trata y lógico, al establecer ambos lo siguiente: Que la menor de edad T. de P. A., y su madre Estefanía Acosta vivían en casa de Frankeli, donde también vivía Yobelin Alcántara (abuelo de la menor). Que una noche Yobelin Alcántara estaba mirando raro a la menor de edad T. de P. A., y esa misma noche Yobelin la llevó a su habitación y allí la tocó en su vulva. Que al llegar los padres de la menor de edad, Frankeli (padre de la menor) advierten que la niña está actuando extraño y Estefanía (madre de la menor) procede a revisarla. Que en la revisión notaron algo. Que el imputado Yobelin solo la tocó esa vez”. 11. Que ciertamente esta Corte entiende que la base fundamental del contenido probatorio tomado en cuenta por el tribunal de juicio para retener la responsabilidad del encartado, se trató en las declaraciones de los testigos y declaraciones de la menor de edad, valoración que hizo sin ningún tipo de ilogicidad manifiesta y desnaturalización, como lo ha alegado la parte recurrente, pues ciertamente los hechos probados se enmarcaron dentro del ámbito de imputación que atribuyó la acusación de agresión sexual cometida por un ascendiente legítimo de la víctima y en la especie quedó comprobado que el encausado se trataba del abuelo paterno de la niña, situación que por demás le ofrecía a este la cercanía y grado de privacidad con la niña, pues el mismo convivía en el mismo domicilio de la menor de edad, siendo precisamente esta situación de la cual se aprovechó este para realizar sus actos ilícitos; que estos hechos ciertamente como bien retuvo el tribunal de juicio se encuentran enmarcados en la norma penal prevista en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como también en los artículos 396 de la Ley 136-03, por lo cual esta Corte entiende que tampoco este medio invocado puede ser acogido y por lo tanto también lo rechaza”;*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte luego de realizar una ponderación exhaustiva de los hechos fijados por el tribunal de juicio determinó que el mismo utilizó el sistema de libertad probatoria, en base al cual analizó varios medios de prueba como son las declaraciones testimoniales, las cuales bastaban para determinar el vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima, entre otros;

Considerando, que, en ese contexto, esta Segunda Sala ha establecido: “que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada del área, que en la infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el Código Civil, y en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental, siendo suficiente el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas del delito”;

Considerando, que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, y las demás pruebas documentales y periciales ofertadas al proceso;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yobilen Alcántara Chaveta o Yubilen Alcántara (a) La Chaveta, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.